

Ley general de electrificación rural

LEY N° 28749

TÍTULO I

NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural.- Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Artículo 3.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER).- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural.- En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos.

Artículo 5.- Organismo nacional competente.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), es competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.

Artículo 6.- Descentralización.- En la ejecución de las obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) participan el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y locales, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, públicas o privadas, u otros inversionistas privados.

La participación de los gobiernos regionales y locales se podrá efectuar en forma directa o en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas. En el caso de la ejecución de obras por parte de inversionistas privados u otros actores, será de aplicación el esquema del menor porcentaje de subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 7.- Recursos para la electrificación rural.- Los recursos para la electrificación rural constituyen bienes inembargables y son los siguientes:

- a) Transferencias del Tesoro Público que se fije anualmente;
- b) Fuentes de financiamiento externo;
- c) El 100% del monto de las sanciones que imponga el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas;
- d) Hasta el 25% de los recursos que se obtengan por la privatización de las empresas eléctricas del Sector Energía y Minas;
- e) El 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon;
- f) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- g) Los recursos que se obtengan sobre la base de convenios de ejecución de obras de electrificación rural con gobiernos regionales y locales;
- h) El aporte de los usuarios de electricidad, de 2/1000 de 1 UIT por Megavatio hora facturado, con excepción de aquellos que no son atendidos por el Sistema Interconectado Nacional;¹
- i) Los excedentes de la contribución establecida en el literal g) del artículo 31 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que perciba anualmente la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas por su función normativa, y que no sean utilizados en ese ejercicio por dicha dependencia; y,
- j) Otros que se asignen.

Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad.- Por excepción hasta el 1% de los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, será destinado a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.

Artículo 9.- Destino y administración de los recursos.- Los recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios a la tarifa local de los SER, de acuerdo a lo que señale el

¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado el 03 mayo 2007, se establece que el aporte de los usuarios de electricidad a que hace referencia el presente literal, será aplicable a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por el citado Decreto. Las empresas eléctricas responsables de su recaudación deberán efectuar las gestiones pertinentes a fin de incorporar este aporte como un rubro adicional en sus facturaciones.

Ley de Electrificación Rural

reglamento de la presente Ley, así como para promocionar la inversión privada. El financiamiento no cubrirá en ningún caso los costos de operación y mantenimiento.

Los recursos serán transferidos al Ministerio de Energía y Minas y su administración será efectuada por la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), excepto los destinados a la promoción de la inversión privada que se administrarán conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III

DEL PLANEAMIENTO ELÉCTRICO

Artículo 10.- Plan Nacional de Electrificación Rural.- El Ministerio de Energía y Minas elaborará el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), a largo plazo, con un horizonte de diez años, el mismo que consolidará los Planes de Desarrollo Regional y Local concertados, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, las iniciativas privadas y los programas o proyectos a desarrollarse por el Gobierno Nacional.

Los proyectos que conforman el PNER, están sujetos a una evaluación técnico-económica a fin de garantizar su rentabilidad social y sostenibilidad administrativa, operativa y financiera de largo plazo. Para ello, el Ministerio de Energía y Minas coordinará lo que fuera pertinente con los gobiernos regionales y locales y otras entidades, brindando la capacitación técnica que corresponda de conformidad con las disposiciones legales sobre descentralización.

Asimismo, se elaborará un Plan a Corto Plazo, que incluirá los proyectos a desarrollarse en el correspondiente ejercicio presupuestal, por parte del Gobierno Nacional, regional y local y la iniciativa privada.

El Plan de Corto Plazo incluirá los proyectos que son parte de programas o proyectos resultantes de convenios de donación o financiamiento externo para la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, los cuales se registrarán por sus propias reglas de ejecución acordadas.

TÍTULO IV

DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Artículo 11.- Normas técnicas de diseño y construcción.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas específicas de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Para tal fin, la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas adecuará el Código Nacional de Electricidad y emitirá las correspondientes normas de diseño y construcción a propuesta de la DEP, los gobiernos regionales y locales, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la ejecución de obras, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y los especialistas en la materia. Dichas normas deberán ser actualizadas permanentemente.

Los proyectos basados en energías renovables se registrarán por sus propias normas sobre la materia.

Ley de Electrificación Rural

Artículo 12.- Norma técnica de calidad.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 13.- Medición pre-pago.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) pueden contar con equipos de medición pre-pago, con la finalidad de facilitar la gestión comercial de la electrificación rural.

El costo del sistema de medición se incluirá en el Valor Agregado de Distribución - VAD que compone la tarifa.

La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas emitirá las normas necesarias para la operación comercial de los referidos sistemas.

TÍTULO V

MEDIO AMBIENTE²

Artículo 14.- Tarifa rural.- El Ministerio de Energía y Minas deberá determinar los sectores típicos de distribución a los cuales se asimilarán los proyectos de electrificación rural, con la finalidad de asegurar que la tarifa de distribución que OSINERG fije permita la sostenibilidad de la inversión realizada y el acceso al servicio eléctrico.

El Ministerio de Energía y Minas podrá adecuar los parámetros de aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) de acuerdo a las necesidades de los SER, respetando lo establecido en la Ley N° 28307, y sus normas modificatorias.

TÍTULO VI

DECLARACIÓN JURADA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15°.- Impacto Ambiental y Cultural.- Para la ejecución de las obras de los SER se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

Para ejecutar las obras de los SER, bastará contar con el Proyecto de Evaluación Arqueológica aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (INC), respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra.³

TÍTULO VII

² Título modificado mediante Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio del 2008, Decreto Legislativo que modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico, cuyo texto rige en la actualidad. El título original señalaba: "TÍTULO VI: DECLARACIÓN JURADA DE IMPACTO AMBIENTAL"

³ Artículo modificado mediante Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio del 2008, Decreto Legislativo que modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico, cuyo texto rige en la actualidad. El Artículo original señalaba: "*Artículo 15.- Declaración jurada de impacto ambiental.- Para la ejecución de toda obra se presentará una Declaración Jurada de Impacto Ambiental ante la entidad competente del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con las normas ambientales vigentes*"

DEL ACCESO A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 16.- Acceso a instalaciones eléctricas.- Para la ejecución de las obras de los SER, las empresas concesionarias de electricidad, públicas o privadas, están obligadas a permitir el libre acceso a sus instalaciones, a fin de efectuar la conexión para la ejecución de dichas obras, sin mayor exigencia que el aseguramiento de las garantías técnicas adecuadas. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado por OSINERG.

Los costos de las ampliaciones o refuerzos que requieran las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias afectadas serán cubiertos por los interesados.

TÍTULO VIII

DE LA SERVIDUMBRE RURAL

Artículo 17.- Servidumbre rural.- El reglamento de la presente Ley debe establecer el régimen de servidumbre rural para la ejecución de las obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

El derecho de establecer una servidumbre rural obliga al Ministerio de Energía y Minas a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por el Ministerio de Energía y Minas. Igual procedimiento deben observar los inversionistas privados.

TÍTULO IX

DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS Y SUMINISTROS

Artículo 18.- Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias.- El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA. Se incluye a aquellas empresas que se encuentren en el proceso de promoción de la inversión privada, a efectos de que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de los SER.

Los criterios para entregar en concesión la administración y operación de los sistemas eléctricos rurales de propiedad de ADINELSA, así como los criterios aplicables en caso de transferencia de los mismos, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga, a los gobiernos regionales y locales, bajo la modalidad de donación.

TÍTULO X

DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 19.- Objeto de los procesos de promoción.- Son objeto de promoción de la inversión privada, los estudios, la operación, el mantenimiento o la transferencia en propiedad, de los

Ley de Electrificación Rural

proyectos de electrificación rural desarrollados en el marco de la presente Ley. Asimismo, será objeto de promoción de la inversión privada la operación y el mantenimiento de los SER ejecutados.

En el caso de los SER de propiedad de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, se promocionará la entrega en concesión de su operación y mantenimiento, y en su caso la transferencia de los mismos.

Artículo 20.- Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales.- Créase el Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales, con el fin de incorporar incentivos para el desarrollo de la inversión privada en electrificación rural. Bajo el mencionado Régimen, las concesiones eléctricas rurales serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGE.

El Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales estará basado en un procedimiento administrativo que privilegie la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y celeridad. La estructuración del procedimiento será establecida por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, los titulares de la concesión eléctrica rural se verán beneficiados del régimen a que se refieren los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se aplicarán los plazos, requisitos y montos de inversión contemplados en los respectivos Contratos de Concesión, así como a sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Podrán acogerse al presente régimen, los sistemas eléctricos, ejecutados o por ejecutarse, que califiquen como Sistemas Eléctricos Rurales.⁴

Artículo 21°- Conducción y procedimientos de los procesos.- La Dirección General de Electrificación Rural (DGER) conduce los procesos de promoción de la inversión privada, para lo cual coordina con los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda; conforme a los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás normas que establece la presente Ley y que establezca su reglamento. Dicho reglamento señalará los casos en que puedan participar empresas estatales que sean concesionarias de distribución eléctrica.⁵

Artículo 22.- Otorgamiento de subsidios.- El Estado podrá otorgar a las empresas privadas o estatales que participen en los procesos de promoción de la inversión privada, los subsidios necesarios para asegurar la sostenibilidad económica de los SER.

Dichos subsidios estarán inafectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos. El criterio para el otorgamiento de la Buena Pro será el de menor subsidio solicitado por los postores.

Artículo 22.- Otorgamiento de subsidios.- El Estado podrá otorgar a las empresas privadas o estatales que participen en los procesos de promoción de la inversión privada, los subsidios

⁴ Párrafo agregado mediante Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio del 2008, Decreto Legislativo que modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico, cuyo texto rige en la actualidad.

⁵ Artículo modificado mediante Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio del 2008, Decreto Legislativo que modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico, cuyo texto rige en la actualidad. El Artículo original señalaba: *"Artículo 21.- Conducción y procedimientos de los procesos.- La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN conduce los procesos de promoción de la inversión privada, conforme a sus normas y atribuciones, para lo cual coordina con el Ministerio de Energía y Minas, los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda; conforme a los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características que establezca la presente Ley y su reglamento. Dicho reglamento establecerá los casos en que puedan participar empresas estatales que sean concesionarias de distribución eléctrica"*

Ley de Electrificación Rural

necesarios para asegurar la sostenibilidad económica de los SER. Dichos subsidios estarán inafectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos.⁶

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Recursos energéticos renovables.- En el desarrollo de los proyectos de electrificación rural se debe dar prioridad al aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su empleo para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

SEGUNDA.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

TERCERA.- Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- Derogatoria.- Deróganse la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciséis de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

⁶ Artículo modificado mediante Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio del 2008, Decreto Legislativo que modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico, cuyo texto rige en la actualidad. El Artículo original señalaba: *"Artículo 22.- Otorgamiento de subsidios.- El Estado podrá otorgar a las empresas privadas o estatales que participen en los procesos de promoción de la inversión privada, los subsidios necesarios para asegurar la sostenibilidad económica de los SER. Dichos subsidios estarán inafectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos"*